

ACUERDO Nro. 187/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de agosto dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Paul Alfredo Hofer, postulante del concurso n° 180 (Vocal de Cámara Penal, Sala I del Centro Judicial Concepción) al puntaje otorgado en la instancia de oposición; y

CONSIDERANDO

I.-El concursante alza su queja contra la calificación otorgada por el jurado respecto de ambos casos.


Luego de aludir al concepto de arbitrariedad, señala que ella se configura en el dictamen ante *“la ausencia manifiesta de elementos certeros de análisis, control y fundamentación sistémica que pueda generar un proceso aritmético transparente y claro al momento de determinar la calificación concreta para el caso, a los efectos de erradicar toda forma de vulneración del principio de igualdad y arbitrariedad”*.

Aborda seguidamente los aspectos de vulnerabilidad y arbitrariedad que entiende se han concretado dentro de cada uno de los casos evaluados.

Con relación al caso n° 1 reproduce la estructura del dictamen en tres apartados y desarrolla sus reproches en ese orden.

Considera que no asiste razón al jurado cuando afirmó que su sentencia se adecuó “desordenadamente” a la estructura formal prevista en el art. 415 del código de rito. Afirma que esa norma no fija una imposición taxativa y que siguió el mismo esquema que se utiliza en algunas salas de la cámara pena; también agrega que la estructura es “idéntica” a la de otros exámenes mejor calificados. Expresa que desarrolló correctamente la sentencia en cinco ítems “sin que el orden de los factores implique nulidad o error en el acto jurisdiccional”.

También disiente con la opinión del evaluador de que citó “alteradamente los hechos”. A su juicio, en una marcada línea lógica desarrolló la existencia material del hecho con el plexo probatorio, analizó la vinculación del hecho con su trascendencia jurídica y vinculó el nexo causal con la autoría del hecho. Considera que ello se advierte de la simple lectura de su prueba y que, por tanto, las afirmaciones del tribunal son arbitrarias.


Dra. MARÍA CECILIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

En lo atinente a la fundamentación jurídica, manifiesta su desacuerdo por entender que la tipificación efectuada en su examen es más ajustada a derecho que la pretendida por el jurado. Luego de relatar el caso planteado, sostiene que la calificación jurídica que hace el tribunal -robo agravado con lesiones, arts. 166 inc. 1 y 167 del código penal- no es correcta. Afirma asimismo que es arbitrario no valorar positivamente el encuadre del caso como hurto calificado en grado de tentativa en concurso real con lesiones graves. En ese sentido desarrolla argumentos sobre el momento de las lesiones, la violencia utilizada con posterioridad al apoderamiento, la solución de continuidad y la consumación del hecho, apoyándose en opinión autoral. A su entender, en el caso expuesto no se llegó a consumir el hurto calificado por la teoría de la disponibilidad y porque la violencia posterior no fue inmediata sino a una distancia de quince cuadras. Se refiere también al tipo subjetivo y asevera que con la violencia empleada no se cumple con el fin de lograr la impunidad. Analiza la consumación del apoderamiento en el hurto y la tentativa. Afirma que en los casos de robo con violencia física en las personas, cuando la violencia se ejerce antes o durante el apoderamiento el delito se consuma, al igual que en el hurto, con el apoderamiento; y que cuando la violencia se ejerce después del apoderamiento, para lograr su impunidad, el delito se consuma con la concurrencia de ambos elementos, en tanto antes del ejercicio de la violencia sólo existe un hurto consumado, mientras que la tentativa de apoderamiento con violencia consumada para lograr la impunidad, configura sólo un robo tentado. Concluye que la solución dada por su parte al examen es ajustada a derecho y que la pretendida por el jurado podría resultar discutible. Manifiesta que no puede descalificarse un desarrollo jurídico fundado solamente en el resultado final.

Constituye un abordaje arbitrario a su juicio que el jurado haya marcado solo el error en la cita del número de página de una obra doctrinaria sin tener en cuenta las citas jurisprudenciales el desarrollo del concurso real, su valoración e integración con fallos locales y nacionales.

En cuanto a que no trató en la parte resolutive la prescripción analizada, replica que lo hizo en los considerandos de forma amplia y contundente. Que es arbitraria la crítica en este sentido, en particular teniendo en cuenta que el examen de más alta nota no trató el tema.

Tacha de arbitraria la expresión del tribunal de que en su prueba omitió aplicar la tesis del paralelismo. Considera que el tribunal desconoce la postura por la acumulación que adoptó al resolver. Refiere que la existencia de dos posiciones en la doctrina aún sigue dividiendo a la doctrina y que su adhesión a una de ellas -distinta a la del jurado- no debe ser considerada negativamente. Reproduce criterios doctrinarios y jurisprudenciales.

Por último aclara que no detalló los parámetros para la determinación de la pena porque no tales elementos no fueron expuestos en el caso, pero que sí advirtió esta situación y la consignó en su examen.

Aborda en el acápite IV de su escrito la arbitrariedad que entiende se ha incurrido al valorar el caso n° 2.

En cuanto a que no cumple con la estructura prevista en el art. 415 del código procesal local, expresa que es idéntica a la usada en el primer caso y que, por tanto, se contradice el tribunal con lo dictaminado anteriormente. Reitera que se ajusta a los esquemas utilizados por salas de la cámara penal de la Provincia.

Explica que no detalló las pruebas rendidas porque en la exposición del caso no existió tal detalle. Acota que sí advirtió en su prueba a modo indicativo y entre paréntesis que debía consignarse el material probatorio para demostrar que conocía ese requisito.

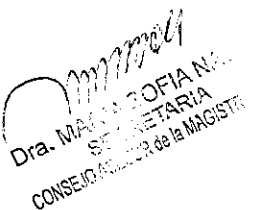
Afirma que la existencia material del hecho y la autoría fueron consignadas en su examen atento a la forma en que fue expuesto el caso y los tiempos, demostrando el conocimiento sobre la necesidad de motivar conforme los elementos de prueba los argumentos jurídicos como requisito de validez de la sentencia.

Se agravia también por la opinión del evaluador de que reunió en un mismo título hecho y calificación legal. Asevera que desarrollar el hecho que el tribunal tiene por acreditado y su calificación es un requisito de validez del art. 417 inc. 3 del código de rito. Destaca que una vez analizada la existencia material del hecho, su autoría, el proceso lógico siguiente es analizar la calificación legal para llegar a la construcción material y final que ha quedado acreditado con grado de certeza para imponer el tipo incoado. Entiende que no incurrió en error y que todos los fallos de la sala III de la cámara penal están estructurados sobre ese mismo esquema, al que califica como claro, lógico, coherente y válido.

Disiente con la afirmación del evaluador de que realizó un análisis dogmático meramente formal del tipo del art. 189 bis del Código Penal. Replica que efectuó un estudio del tipo objetivo y subjetivo con invocación de doctrina y que ello puede comprobarse fácilmente de su examen.

Con respecto a que omitió toda referencia a las relaciones concursales entre un tipo de peligro concreto y otro de peligro abstracto, afirma que en estos últimos se ha considerado que, dadas las circunstancias típicas, el peligro del bien se presume *iuris et de iure*. Agrega que ello no tiene vinculación con el concurso de delito. De allí que sostenga que el jurado equivoca al opinar que en su examen optó por un concurso real “con aparente fundamento en una cita doctrinaria pertinente pero que no guarda relación con las cuestiones debatidas en el proceso”. Asevera que en la consigna se imputaron dos hechos diferentes (teoría del caso planteado por el ministerio público fiscal que pide concurso real y defensa que solicita concurso aparente de leyes) y sobre los cuales sí cabía, a su juicio, el concurso y que, por tanto, su análisis guardó relación con los temas discutidos.

Por último ataca las afirmaciones del evaluador de que en su prueba anticipó que haría lugar a la disminución de la pena solicitada por la defensa pero luego ello no se


Dra. MARÍA SOFÍA N. S.
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

reflejó en la resolución. Aclara que su sentencia no contiene ninguna afirmación en ese sentido y que en este punto el jurado comete un grave error. Acota que en la parte resolutive expresamente sostuvo que la pena a aplicar era la requerida por el ministerio público fiscal y que ello guardaba relación con el marco lógico de calificación y análisis efectuado.

Concluye que el grado de arbitrariedad con el que se ha calificado su examen excede el marco de discrecionalidad. Solicita que no sea el mismo tribunal quien evalúe a su parte sino que sea el mismo CAM quien analice la calificación pertinente conforme lo establece el reglamento art. 43. Afirma que la calificación *“debe guardar coherencia matemática, por ello en este sentido siendo la nota máxima de un caso 27,5 (equivale al 10) por regla de tres simple la nota base sobre la que debería ser calificado el examen es de 17 puntos que equivale a un aprobado (puntuación seis)”*.

En acápite aparte sostiene que -sin ánimo de atacar los dictámenes referidos a otros concursantes y al solo efecto comparativo y probatorio respecto al grado de arbitrariedad con el que considera se ha evaluado a su examen- realiza un examen comparativo con otros postulantes (identificados como pruebas números 6, 8, 4 y 2), destacando los méritos y errores de cada uno de ellos.

II.-El art. 43 del Reglamento dispone en su parte pertinente lo siguiente: *“Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. (...) No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.”*


Es preciso advertir que la vía de cuestionamiento al orden de mérito y a las calificaciones de la etapa de oposición exige, como recaudo ineludible de procedencia, la existencia de un vicio específico (la arbitrariedad) y, a la vez, que el mismo sea ostensible o patente (es decir, sea manifiesto). Es doctrina pacífica de nuestros tribunales que una decisión será arbitraria cuando resulte una derivación caprichosa que carece de los

requisitos mínimos que lo sustenten como acto jurisdiccionalmente válido, sea por apartamiento infundado de las constancias comprobadas en la causa o de normativa conducente para su resolución, por la omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por los interesados.

Por otra parte, el impugnante debe demostrar la existencia real de alguno de esos supuestos de arbitrariedad respecto de la valoración específica de su examen realizando una crítica concreta y razonada de los fundamentos del dictamen cuestionado. Éste es, pues, el marco de análisis al cual se sujetará la cuestión en estudio.

III.- De la impugnación presentada por el concursante Hofer se corrió vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el art. 43 del RICAM.

El tribunal respondió la vista cursada, manifestando que: *"FABIAN ADOLFO FRADEJAS, MARCELO ESTEBAN MONACO y MARIO LEIVA HARO, jurados del concurso de referencia, nos dirigimos a Ud. a fin de contestar la vista conferida respecto de las impugnaciones presentadas por los postulantes Carlos Gustavo Picón, Augusto José Paz Almonacid y Paul Alfredo Hofer, a la prueba de oposición. (...) Impugnación efectuada por el concursante Paul Alfredo Hofer. CASO N° 1. 1) En cuanto al argumento de que este tribunal evaluador actuó con manifiesta arbitrariedad es preciso señalar que cuando se corrigió manifestando 'Se adecuaba desordenadamente a la estructura formal prevista por el art. 415 del CPPT' no necesariamente quiere destacarse que el concursante no haya utilizado el modelo de estructura adecuado a una sentencia definitiva de debate oral, si no que en determinados puntos ha tratado cuestiones que deben ir en otros como los ejemplos que pasamos a detallar. Bajo el título 'Existencia Material del Hecho y Autoría' refiere que corresponde colocar entre otras cosas el requerimiento de elevación a juicio o el auto de elevación a juicio y de manera detallada indica que el hecho a analizar es el descrito en el requerimiento de elevación a juicio en oportunidad del art 364 y 367, desconociendo de esa manera un principio fundamental, cual es que el hecho que debe analizarse y que el Ministerio Público enrostra al acusado es el contenido en el alegato final (siendo que solo corresponde el análisis de los hechos descriptos en los demás actos acusatorios sólo bajo el análisis de la afectación o no del principio de congruencia. Afirma en la autoría material 'como acción típica, antijurídica y culpable' debiendo estos tópicos considerarse en otras cuestiones y no en la autoría material Nuevamente equivoca en la estructura al redactar bajo el mismo título que la acción del imputado encuadra en los lineamientos necesarios para un reproche penal. Analiza el planteo de prescripción con posterioridad a la existencia del hecho, de la autoría y de la calificación legal cuando metodológicamente corresponde hacerlo antes. Bajo el título 'graduación de la pena' vuelve a analizar la versión exculpatoria del imputado o sea no aplica ordenadamente los fundamentos en las respectivas cuestiones. A todo ese desorden es al que este tribunal se refirió al momento de calificar. 2) En cuanto*


Dra. MARIA SOFIA
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR

a la falta de fidelidad de los hechos o de la consigna, afirmamos nuevamente que el postulante altera los mismos ya que referirse al hecho que el tribunal tiene por acreditado expresamente afirmó 'En autos ha quedado acreditado la titularidad del vehículo sustraído', cuando en ninguna parte de la consigna se asevera dicha prueba (ver página 3 segundo párrafo del caso 1). 3) En relación con el punto C de la calificación refrendamos los conceptos allí vertidos en todas sus partes aclarando al concursante que este tribunal no intenta imponer como solución al caso una determinada calificación legal. Si así hubiese sido no podríamos haber impuesto las calificaciones más altas a dos casos resueltos de distinta manera. En cuanto al defecto de no tratar en la prescripción la teoría del paralelismo, el concursante dice encontrarse enrolado en la doctrina minoritaria que no lo admite, sin perjuicio de que en el examen nada de ello se haya explicitado, emitiendo solo un fundamento aparente y poco claro del por qué no acogía él instituto de la prescripción (ver página 4 del caso 1, último párrafo). 4) En cuanto al agravio de que él tribunal intenta imponer una calificación legal en desmedro de la calificación a la que arriba el concursante, cabe hacer nota que el mismo al desarrollar el examen del caso 1 entiende que el primer hecho encuadra en la figura del hurto de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa, y que el conato se produjo porque el imputado no había llegado a disponer del bien hurtado y en esas circunstancias es interrumpida su consumación por la intervención violenta de la víctima, y de allí se produce el segundo hecho al cual lo califica como lesiones graves. En el escrito de impugnación nuevamente introduce posiciones doctrinarias que no fueron citadas en el examen, tratando de situar la violencia fuera del contexto del hurto y si así hubiese sido, lo tendría que haber explicado en el examen y ello a su vez lo tendría que haber llevado a calificar en la figura de hurto agravado consumando y no tentado por lo que resulta a todas luces contradictorio su razonamiento doctrinal. CASO N°2. 1- El concursante, cuando hace referencia a la supuesta arbitrariedad en la evaluación del caso, reitera los argumentos utilizados en el caso N°1. En efecto, manifiesta que 'primero cabe aclarar que la estructura del caso 1 es idéntica a la del caso 2, porque por modalidad se corta y se pega, salvo detalles si cabe agregar cuestiones previas...'. En consecuencia, cabe reiterar lo dicho precedentemente al analizar la impugnación del caso 1, en lo relativo a la crítica respecto a la estructura de la sentencia definitiva. Le asiste razón parcialmente al concursante al referirse al detalle de las pruebas, en virtud de que surge del caso planteado la prueba pericial, mas no declaraciones de testigos. Sin perjuicio, ello no tiene entidad para modificar la corrección impuesta, ya que ello no incide en la resolución final del caso. 2- En el título de los hechos y la autoría, el concursante manifiesta que '...no se detalla atento la forma en que fue expuesto el caso y los tiempos...'. Sin embargo, esto no resulta motivo suficiente para justificar la omisión señala, porque más allá de sea 'un examen', se debe cumplir con la formalidad que determina la norma procesal vigente. Bajo el título hecho que se tiene por acreditado y calificación legal, el concursante

analiza, en este acápite, la existencia material del hecho y no el hecho que el tribunal tiene por acreditado, alterando de este modo el orden de la construcción de la sentencia, por lo que no le asiste razón a la impugnación que efectúa. 3- Además, el concursante incurre en el defecto consistente en desarrollar mayores o mejores argumentos que no fueron volcados en el examen, con el agravante de que ese dogmatismo volcado en el examen no fue analizado en el caso concreto, recayendo allí el defecto señalado en la evaluación. Conclusiones. En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la impugnación efectuada por el postulante, manteniendo el puntaje asignado originalmente a su examen”.

IV.- En sesión de fecha 27 de junio del corriente se dispuso designar consultor técnico, en ejercicio de las facultades otorgadas por el art. 43 del RICAM para que emita opinión fundada sobre las impugnaciones interpuestas contra el dictamen del jurado evaluador.

El Dr. Jorge Camilo Baclini, en tal carácter, concluyó su informe en los siguientes términos: “(...) - Concursante Hofer. Examen 16. Caso N° 1. Se comparten los fundamentos brindados por el jurado en su dictamen y en la vista conferida. En primer término corresponde destacar que al ser la prescripción de la acción de previo y especial pronunciamiento, corresponde hacer su tratamiento con anterioridad a los otros tópicos (CSJN, ‘García’, 18/07/07, fallos 330:4103 entre muchos otros). Por otra parte, al tratar este tema no evalúa la tesis del paralelismo consagrada legalmente (art. 67 in fine CP, texto según ley 25.990) por lo que para adherir -como lo hace- a la postura minoritaria de la tesis de la acumulación, debió mínimamente explicar cuáles eran las razones de las que se valía para apartarse de la ley. Además este tratamiento no lo hace en el examen, sino que lo introduce recién en su queja. No explica concretamente por qué a su entender el hecho quedó en grado de conato, ni analiza otras posibles calificaciones legales como ser robo calificado por las lesiones graves o robo agravado (arts. 166 y 167 CP), figuras complejas previstas por el legislador que podrían razonablemente ser compatibles con su posición de dejar el hurto calificado en grado de tentativa. En este punto, corresponde señalar que en su presentación impugnativa brinda fundamentación explicando lo que no explicó en el examen, citando doctrina en relación al uso de violencia física después de cometido el robo, sin advertir que en su examen concluyó que el hurto calificado había quedado en tentativa. Es que siguiendo su línea de pensamiento, si la sustracción quedó en grado de conato se debe explicar cuál es el motivo por el que se indica que las lesiones son posteriores al hurto calificado cuando éste no está consumado y por qué serían hechos independientes, al menos explicar -en el examen- esta circunstancia fáctica desde lo jurídico y también en relación a los tipos agravados ya mencionados. En síntesis, el postulante en su sentencia debió dar debida razón de las posibles calificaciones legales en danza explicando más específicamente porque las aceptaba o las rechazaba. Es cierto que con el fallo dado ha respetado la congruencia táctica, sin embargo en la medida que


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

no exista sorpresa que afecte el derecho de defensa se podría haber variado la calificación jurídica (ver CSJN, 'Sircovich', 31/10/2006, fallos 329:4634, Corte IDH, 'Fermín Ramírez c/Guatemala', 20/06/05, considerando 67; y la doctrina mayoritaria) o al menos el concursante debió dejar su posición sentada en relación a cuáles eran los posibles encuadres penales y por qué se los descartaba y en qué medida ello afectaría la congruencia. Es sumamente confuso en lo atinente a la graduación de la pena, en tanto parte de la escala peticionada por el fiscal sin advertir que éste tiene por consumado el hurto calificado. Hace menciones genéricas sin arribar a un estudio razonado y explicado de cuáles son los motivos que lo llevan a imponer la sanción que impone. No analiza adecuadamente la línea defensiva de legítima defensa. Formula citas legales erróneas: 'art. 24 inc. 6' (debió decir 3-4), 'de la tentativa que prescribe en su art. 55...' (debió decir 42); y expresiones incorrectas como ser: '... la prescripción ... sostenida como elemento ofensivo...' (¿elemento ofensivo?), 'entre el hecho indiciario (prueba directa)...' (¿prueba directa?), 'atendiendo a la teoría del dominio funcional del hecho...' (¿funcional para este caso en el cual hay un solo autor?), 'el tipo no ha llegado a su conato'; 'atento lo establece el elemento subsidiario de la tentativa' (subsidiario). Caso N° 2. El suscripto comparte los fundamentos vertidos por el jurado en su dictamen y en la vista que le fuera corrida. Así en relación a la calificación legal consignada, el concursante brinda su conclusión en forma bastante general, transcribiendo innecesariamente los artículos del código penal, pero sin hacer una valoración dogmática de las razones que lo llevan a la misma. En este sentido, no abunda en motivos para fundar el concurso real, véase que no explica que la portación de armas de guerra es un delito permanente que tendría una coincidencia temporo-espacial con el abuso de armas y que este último tiene una previsión específica en relación a lo que en doctrina se llama concurso aparente de leyes por subsidiariedad expresa genérica de forma tal que cuando se da tal coincidencia debe prevalecer una de las dos figuras, en este caso la más grave. Pero además tampoco aclara si desde tal permanencia el concurso material podría darse por la portación que se daría en un momento anterior y también posterior al momento en que coinciden ambos tipos penales. En relación a la calificación de portación no brinda una explicación acabada de los motivos por los que debe aceptarse o rechazarse la atenuante solicitada por la defensa. Al igual que en el caso anterior en la su queja brinda explicaciones y hace citas doctrinarias que obviamente no pueden ser consideradas por ser extemporáneas. Por otra parte, en la pena impuesta brinda explicaciones demasiado generales que son insuficientes para fundar su quantum y su modalidad, haciendo citas formales sin la debida fundamentación. Además luce contradictorio en tanto señala que utiliza la reducción prevista legalmente porque la portación no habría utilizado con fines ilícitos '...art. 189 CP que establece una pena que va desde los tres (3) años y seis (6) meses hasta los ocho (8) años y seis (6) meses, con la reducción de un tercio del mínimo y el máximo...', no obstante impone el mínimo legal dispuesto para la portación de armas de

guerra. En consecuencia, no habiendo el suscripto variado en los fundamentos postulados por el jurado se estima que se debe mantener el puntaje consignado”.

V.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso corresponde en esta instancia abocarnos a su análisis y resolución.

El jurado evaluador, al responder la vista que le fuera cursada en los términos y con los alcances de la última parte del art. 43 del Reglamento Interno, ha entendido pertinente ratificar la calificación del postulante por las razones antes transcriptas, que este Consejo comparte íntegramente. En igual sentido, se ha pronunciado el consultor técnico.

En efecto, del análisis de la impugnación deducida, de la prueba de oposición rendida por el postulante, de la opinión del jurado y del informe del experto técnico, resulta razonable el criterio adoptado por el tribunal en el marco de sus atribuciones y no se observa la existencia de arbitrariedad en su actuación.

Por el contrario, se advierte con claridad que los cuestionamientos que sostiene el postulante contra la calificación de la prueba de oposición no resultan más que una diferencia de criterio con la fundamentación proporcionada por el jurado, la que resulta fundada a la luz de las pautas reglamentarias y normativas.

El tribunal ha expuesto de manera objetiva, lógica y coherente las razones que lo llevaron a asignar la calificación en cada caso y en la prueba de oposición numerada como 16 como también a los demás exámenes con quienes se coteja. Las críticas del impugnante no logran -a pesar de sus esfuerzos- desvirtuar la opinión técnica del evaluador.

En virtud de los argumentos expuestos y no existiendo motivos para apartarse del dictamen -el que se vio ratificado en todos sus términos por el consultor técnico-, se declara inadmisibile el recurso y se rechaza la pretensión de incrementar la nota de ambos casos del postulante Hofer en el proceso de selección en trámite.

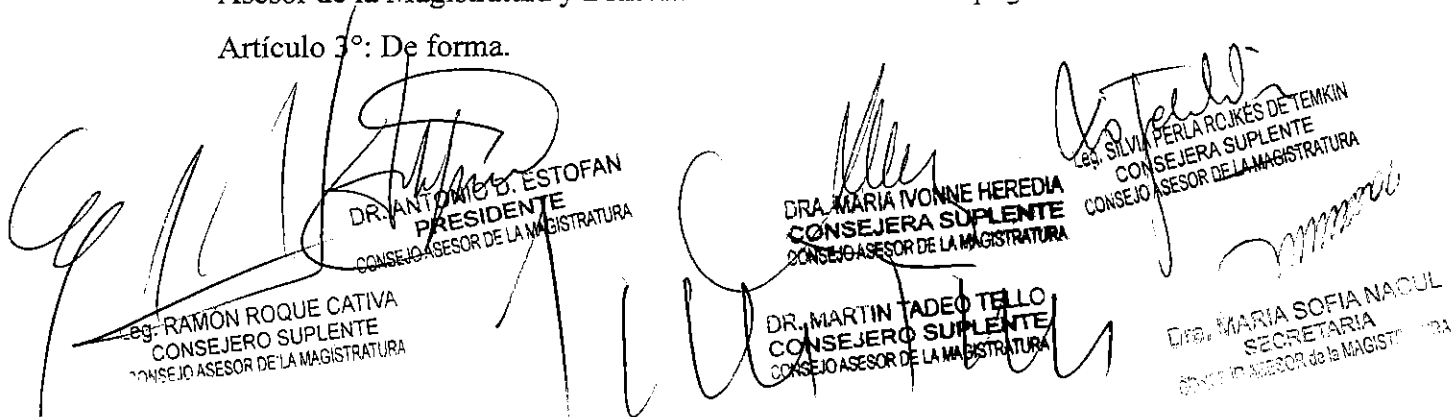
Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Paul Alfredo Hofer, postulante del concurso n° 180 (Vocal de Cámara Penal, Sala I del Centro Judicial Concepción) contra la valoración de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


-eg- RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
DR. ANTONIO S. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
DRA. MARÍA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
Dra. SILVIA PERLA ROJIKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
DR. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA
Dra. MARÍA SOFÍA NAZUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA